

JDO. MERC. 1 (ANT.1A.INSTANCIA 4)  
BURGOS

AUTO: 00073/2020

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA REYES CATOLICOS, 51 BIS  
Teléfono: 947- [REDACTED] Fax: 947- [REDACTED]  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

Modelo: N37190

N.I.G.: 09059 42 1 2020 0004398

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000174 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE : [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### AUTO N° 73/2020

En Burgos, a 26 de agosto de 2020.

Magistrado-Juez que lo dicta: Ilmo. Sr. [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El procurador de los tribunales don [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó solicitud de concurso voluntario.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - El artículo 176 bis 4 LC dispone que *también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación*

En el caso que nos ocupa la sociedad que insta el concurso carece de bienes y de tesorería suficientes para atender a los más elementales gastos inherentes a la declaración de concurso. De la documentación adjunta se deriva que la solicitante de concurso cuenta con un pasivo de 109.398,97 € y, en cambio, su activo es únicamente de 6.003,40 €, relativo a diverso material de oficina, que debe ser realizado y, por tanto, su valoración es, cuando menos, dudosa. Es decir, la obtención de activo en el concurso dependería de realizar bienes muebles cuyo valor, en el mejor de los casos, alcanzase el importe referido. Por tanto, la posibilidad de obtención de numerario para el pago de los créditos contra la masa es, cuando menos, más que dudosa.

En este contexto, no existe activo suficiente para cubrir los créditos contra la masa que genere el concurso: no existe activo para afrontar ni tan siquiera el pago de los honorarios de la administración concursal, del letrado que presenta la solicitud de concurso y los aranceles del procurador.

El concurso en esta situación resulta innecesario y antieconómico, pudiendo la parte solicitante, en su caso, proceder a la liquidación societaria.

La sociedad solicitante, no obstante, su extinción, conserva una personalidad jurídica residual, conforme a la doctrina emanada de la DGRN y las SSTS de 20-3-2013 y 24-5-2017.

Aclarado el tema de la subsistencia a estos efectos de la personalidad jurídica de la sociedad extinta, resta dilucidar la actitud que debe adoptar el administrador ante el cierre de la vía concursal. Para ello hemos de partir de que continúa en su cargo, toda vez que el concurso se ha declarado y concluido sin pasar por el trámite intermedio de la apertura de la

liquidación, que llevaría consigo su cese, por lo que debe iniciar la liquidación societaria (convocando junta para el nombramiento de liquidador o realizando los socios una junta universal a tal fin o, simplemente, convirtiéndose en liquidador), pagando a los acreedores hasta donde alcance. En cuanto al orden de pagos, será el previsto en los arts. 1921 y ss CC, ya que hay un escenario de insuficiencia, y si, como es previsible, no pudiere pagar a todos ellos, el obstáculo del cierre registral ya no sería tal, pues recordemos que ya se acuerda en este auto. De esta forma, con la secuencia “declaración-conclusión y liquidación societaria” se conseguiría agotar formal y materialmente el proceso de liquidación de la sociedad. *Formalmente*, porque el cierre registral que el Registro Mercantil denegaría por no poder acreditar el pago o consignación de todos los acreedores, ya se ha obtenido previamente del juez del concurso; y *materialmente* porque el liquidador ha procedido a realizar aquellos bienes para los que el concurso no dio solución. Recordemos, a mayores, que sí, agotada materialmente la liquidación, restare un solo acreedor, la DGRN, en dos resoluciones de 1 y 22 de agosto de 2016, ha admitido la viabilidad de la inscripción del fin de la liquidación societaria, aunque la misma no sería precisa, al menos en lo que el pronunciamiento extintivo se refiere, por haberlo ya obtenido del juez del concurso. No obstante, como mera cautela para el liquidador, que realiza las manifestaciones sobre el pasivo insatisfecho bajo su responsabilidad, se estima prudente que otorgue escritura pública en la que recoja el resultado de las operaciones liquidatorias y los acreedores que han resultado impagados, poniendo la misma en su conocimiento como expresión de la obligación de información periódica que le impone la LSC. Incluso, la RDGRN de 30 de agosto de 2017 llega a admitir la doble cancelación de la sociedad; primero, por mandato del juez del concurso y, con posterioridad, por agotamiento del proceso liquidatorio subsiguiente.

## PARTE DISPOSITIVA

**DECLARO** el concurso voluntario de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] Burgos; acordando al propio tiempo su conclusión por insuficiencia de masa activa.

**ACUERDO** la extinción de la persona jurídica concursada, librando mandamiento a tal efecto al Registro Mercantil, una vez firme esta resolución, que se entregará a la procuradora de la concursada para que se ocupe de su diligenciado.

Publíquese la declaración de concurso y su conclusión en extracto por medio de edicto que se insertará en el **Boletín Oficial del Estado**, así como en el **Registro Público Concursal**, con entrega de ambos a la procuradora de la concursada, a quien se hace saber que quedan a su disposición en este juzgado para su retirada y diligenciamiento.

No obstante, su extinción, la persona jurídica concursada quedará responsable del pago de los créditos existentes.

Comunicar la declaración del concurso y simultáneamente su conclusión a las UPAD de los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social, de lo Contencioso Administrativo y de Instrucción, a los Servicios Comunes de Ordenación del Procedimiento Civil, Social, Contencioso Administrativo, y Penal, y a los Servicios Comunes de Ejecución Civil, Social, Contencioso Administrativo y Penal de esta Ciudad, para lo cual líbrense los correspondientes oficios.

Remítanse las actuaciones al SCOP mercantil a fin de librar el Mandamiento y oficios acordados.

Esta resolución no es firme contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BURGOS (art. 455 LEC) en el plazo de 20 días desde la notificación de esta resolución.

Así lo dispone, manda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.